-----Trelew, 30 de mayo de 2022. ----------

----- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I) El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado por la parte actora mediante escrito ID 638951, contra el resolutorio de fs. 20/21 en el que el Juez *a quo* se declara incompetente para entender en estos actuados.----------

-----A fs. 22 se declara improcedente la revocatoria planteada y se concede la apelación interpuesta en subsidio.----------

-----II) A fin de arribar a su decisión, el magistrado señaló que no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y esta jurisdicción territorial. Indica que el trabajador se domicilia en Rawson, se desempeñaba laboralmente en la firma Sucesión de S., J. E. con domicilio fiscal en la localidad de Playa Unión (Rawson) y el accidente se produjo en la embarcación que posee el empleador. Sostuvo que por esas razones no corresponde que la acción tramite por ante los juzgados laborales de la ciudad de Trelew ya que no puede convalidarse la evasión de las causas de los jueces que deben atender en razón del lugar por cuanto ello obedece a razones de orden público. ----------

-----Advierte el despropósito que significaría trasladar al trabajador hasta la ciudad de Trelew para producir todas las pruebas en la ciudad de Rawson y la recarga injustificada de trabajo de los juzgados de Trelew que deberían atender causas de otras jurisdicciones. Cita jurisprudencia de ambas salas de este Tribunal de Alzada a fin de dar sustento a su postura.----------

-----III) Contra dicha decisión el actor recurrente indica, en esencia, que la ley XIV- N° 1 es la que brinda la opción al trabajador de iniciar el proceso en el fuero competente al domicilio del demandado en consonancia con la aplicación subsidiaria dispuesta respecto del art. 118 de la Ley de Seguros. ----------

-----Señala del análisis de la ley 27.348 resulta indudable que el legislador pretendió asignar un rol principal al domicilio de la Comisión Médica que es la que determina la jurisdicción del tribunal que debe intervenir.----------

-----Añade que respecto a la dificultad en la producción de las pruebas, se debe destacar la mayor parte de la prueba se producirá en Trelew ya que el actor fue atendido con prestadores médicos de las ciudades de Trelew y Rawson y el Cuerpo Médico Forense que debe examinar al actor se encuentra en Trelew. ----------

-----IV) Preliminarmente, cabe destacar en cuanto a la declaración de incompetencia de oficio del Juez *a quo*, que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente- ley especial” (CNT 44843/2018/CS1) del 12/11/2020, en relación a un caso análogo vinculado con la materia que nos ocupa, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, validó la declaración de incompetencia de oficio en un conflicto negativo de competencia afín a la materia.--------

-----Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la Ciudad de Rawson de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV Nro. 1. ----------

-----A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). --------

-----Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física como consecuencia del accidente de trabajo denunciado. ----------

-----En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión es en procura del cobro de las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus modificatorias.----------

-----Que la adecuada solución al conflicto suscitado requiere de una interpretación sistemática de las normas, sin perder de vista el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho.----------

-----Establece el art. 1 de la ley XIV Nro. 1 que “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.----------

-----A su vez el art. 1 de la ley XIV Nro. 2 dispone en su artículo 1º, que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la ley 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral. ----------

-----Ahora bien, estamos en presencia, en el caso concreto, de un accidente de trabajo que le causaría al trabajador una supuesta minusvalía física, por lo cual el

constitucionalismo nos exige atender prioritariamente a la eficacia de los derechos fundamentales. En ese sentido, el legislador ha adoptado una serie de mecanismos jurídicos necesarios para asegurar dichos derechos. En tal sentido, ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador a que pueda elegir el juez competente aunque con ciertas limitaciones, entre el juez del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato.----------

-----A partir de ello, si bien el domicilio del trabajador y la empresa para que la que prestaba servicios se encuentra en Rawson y el accidente se produjo allí, lo cierto es que el actor hizo uso de la opción que le confiere el art. 1 de la ley XIV Nro. 1, dado que el domicilio de la demandada que denunció es en calle I. N° X. de la cuidad de Trelew (ver demanda, p. II. OBJETO, primer párrafo). ----------

-----A lo que cabe agregar que el trabajador habría recibido prestaciones médicas tanto en Rawson como en Trelew (ver fundamentación del recurso, escrito ID 638951) y no debe perderse de vista la escasa distancia existente entre dichas ciudades, por lo que no se advierte en este caso afectado el principio de inmediación ni la recarga injustificada que refiere el juzgador, sumado al hecho de que esta Cámara es el Tribunal de Alzada común de ambas jurisdicciones.----------

-----Por último, se observa que el antecedente de esta Sala que cita el sentenciante difiere de la situación que aquí se define ya que en tal precedente se dejó sentado que no existía ningún punto de contacto con las pautas del art. 1° de la ley XIV- N° 4.----------

-----Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios y ordenar que continúe entendiendo en estos actuados el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de la ciudad de Trelew.----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR el resolutorio de fs. 20/21 en cuanto ha sido materia de agravios.--------

-----II) DISPONER que siga entendiendo en la presente causa el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y DEVUÉLVANSE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____023____ DEL AÑO 2022 – SIL – CONSTE. -----

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA